Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Febrero de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 38 se desprendió del proceso de divorcio por considerar conveniente que, ante el fallecimiento de una de las partes, las cuestiones vinculadas a los bienes gananciales tramiten ante el juez de la sucesión (v. fs. 55).

A su turno, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, rechazó la acumulación fundado en que no se verifican los presupuestos del fuero de atracción ni se advierte la concurrencia de conexidad. Adujo que los bienes gananciales que pudieran existir se encuentran en estado de indivisión post-comunitaria y que la disolución de la sociedad conyugal se produjo con la sentencia de divorcio, anterior al deceso del cónyuge. Agregó que la determinación de la masa comunitaria y su adjudicación, son el presupuesto de la determinación y la posterior adjudicación del acervo hereditario del causante (v. fs. 61 y 64).

–II–

Ante todo, cabe señalar que el tribunal que promovió la controversia no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su postura, de forma tal que el conflicto no se encuentra debidamente trabado (cfse. Fallos: 327:6037, "Fresoni"). No obstante, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que esa Corte haga uso de la atribución que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958 y se expida sin más trámite sobre la radicación del expediente (ver Fallos: 329:3948, "Carrizo"; entre otros).

–III–

La sociedad conyugal integrada por G M C y A F B quedó disuelta en virtud del divorcio decretado en sede nacional el 31/07/1980 y no fue liquidada. Con posterioridad, se produjo la

muerte del ex-esposo y se inició el respectivo proceso universal, en la jurisdicción provincial.

A mi modo de ver, el conflicto debe dirimirse en favor del juez del sucesorio pues –más allá de que el divorcio entablado ante la justicia nacional está concluido– el fallecimiento del Sr. C compromete directamente la asignación de bienes al haber relicto. Cabe referir que en los casos de disolución de la sociedad conyugal por la muerte de uno de sus integrantes, la liquidación y partición de los bienes de esa sociedad opera corrientemente en el juicio sucesorio, trámite en el que se incluye la determinación de su carácter, propio o ganancial (v. Fallos: 340:37, "Sierra").

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2020.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.12.23 17:33:33 -03'00'